

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	66001310500220170053001
<b>DEMANDANTE:</b>	ALBA LUCÍA MURILLO VILLADA y otros
<b>DEMANDADOS:</b>	COLPENSIONES

**ACLARACIÓN DE VOTO**

Frente a la decisión adoptada por la Sala mayoritaria, si bien comparto el fallo que modifica los numerales séptimo y octavo y confirma en lo demás, la sentencia de primera instancia, no comparto la tesis de exigir el requisito de cinco (5) años de convivencia anteriores a la fecha del deceso para afiliados fallecidos, por las siguientes razones:

En la sentencia proferida en segunda instancia se consideró que el demandante debía demostrar la convivencia con la causante durante los últimos cinco (5) años anteriores al fallecimiento, aun cuando no ostentaba la calidad pensionado, sino que se trataba de un afiliado al sistema de seguridad social en pensiones. Contrario a dicha tesis, la línea jurisprudencial planteada por la Corte Suprema de Justicia varió su postura a partir de las sentencias SL4606 de 2020 y SL1730 de 2020, donde concluyó que la exigencia de los cinco años para acceder al derecho de la pensión de sobrevivientes aplica únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado.

En dicha oportunidad indicó:

*“[...] desde hace varios años venía sosteniendo, que en aquellos casos en donde se reclama la pensión de sobrevivientes, como consecuencia del deceso de un afiliado en vigencia de la Ley 797/03, el tiempo de convivencia que la cónyuge supérstite o la compañera debían acreditar, era de cinco (5) años, sin hacer distinción alguna frente al deceso de un pensionado o afiliado, acudiendo para ello a lo previsto en el literal a) del artículo 13 de la mencionada normativa; no obstante, **la Corporación en un nuevo análisis sobre este puntal aspecto, en la sentencia CSJ SL1730-2020, en la que se fijó el alcance del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se precisó el criterio en el sentido de que «la convivencia mínima de cinco (5) [...] solo es exigible en caso de muerte del pensionado», para lo cual hizo un examen respecto de las providencias de la Corte Constitucional C-1035-2008, en la que se define el contenido constitucional del derecho***

a la pensión de sobrevivientes, y C-1094-2003, que se ocupó del estudio de la constitucionalidad de la referida norma [...]” (Negrilla fuera de texto).

Más adelante en la sentencia SL1406 de 2021, recordó:

**“Lo anterior, en razón a que la exégesis del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, no deja lugar a dudas que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de cinco años está relacionada únicamente para la sustitución pensional, esto es, la que se causa por muerte del pensionado, por lo que dar una lectura diferente «comportaría la variación de su sentido y alcance, toda vez que, no puede desconocerse tal distinción [...]».**

*Dicha hermenéutica también tiene soporte en la exposición de motivos de la Ley 797 de 2003, en la que se alude a la citada diferenciación, con el fin de evitar uniones fraudulentas, cuya única finalidad fuera obtener beneficios pensionales.*

*Así las cosas, dijo la Corte que la distinción que la ley dio a la calidad de afiliado o pensionado fallecido, «[...] comporta una legítima finalidad, que perfectamente se acompasa con la principal de la institución que regula», como es la protección del núcleo familiar del asegurado o asegurada que fallece, independientemente de los vínculos naturales o jurídicos sobre los cuales está construida.» (Negrilla fuera de texto)*

Así se dejó sentada esta posición que continuó en diversas providencias como la SL5100 de 2021, SL2820 de 2021, SL1406 de 2021, entre otras, y es la que continúa vigente en la actualidad. Como se demuestra en la reciente sentencia SL3323 de 2022 donde expresó:

*“Para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes de la Ley 797 de 2003 en calidad de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del **afiliado que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia**, pues con la simple acreditación de la aludida condición y la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se cumple el supuesto previsto en el literal a) de la referida normativa que genera el reconocimiento de la prestación.*

*(...)*

***La convivencia mínima de cinco años en el supuesto previsto por el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 es exigible únicamente cuando la pensión de sobrevivientes se causa por la muerte del pensionado.***” (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Alta Corte en lo ordinario sobran las razones para concluir que en el caso concreto el demandante, aunque cumple con el requisito de convivencia, no es dable

aplicar dicha exigencia para evaluar el derecho pensional siendo que el causante no es un pensionado y seguir requiriendo el tiempo de convivencia de 5 años cuando el fallecido es un afiliado, es desconocer el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema y las normas especiales del derecho laboral y la seguridad social.

En los anteriores términos dejo la aclaración de voto.

Fecha ut supra,

A handwritten signature in black ink, reading "Germán D Góez". The signature is written in a cursive, flowing style.

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**